

LEY DE TIERRAS OCIOSAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1

La Legislatura del Estado de Durango, en uso del derecho que le concede la Constitución General de la República, en el párrafo octavo del artículo 27, declara que es de utilidad pública el cultivo de las tierras de labor, que no lo sean por sus dueños, poseedores o encargados.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta Ley, se consideran como tales, las tierras que habiendo sido cultivadas regularmente en años anteriores, no hayan sido preparadas para las fechas señaladas en el artículo 4º. de esta misma Ley; así como las que fueren denunciadas como susceptibles de ser abiertas al cultivo, exceptuándose las de agostadero que estén en servicio; las ocupadas con huertas y las de bosques cuyos árboles deban conservarse.

ARTÍCULO 3

Todas las tierras a que se refiere el artículo anterior, quedarán puestas a disposición de los Ayuntamientos, para ser repartidas a las personas que las soliciten con el exclusivo objeto de cultivarlas.

Los propietarios, poseedores o encargados de tierras de labor, manifestarán ante el Ayuntamiento respectivo, en la fecha señalada en el artículo 4º., las tierras que vayan a quedarse ociosas.

ARTÍCULO 4

Para fin de la preparación de las tierras por parte del propietario o poseedor, se fijan las siguientes fechas:

I.- En las municipalidades de Lerdo, Gómez Palacio, Mapimí, Nazas, Rodeo y San Juan de Guadalupe: (a) siembra de algodón, maíz de humedad y de riego, 28 de febrero; (b) siembra de temporal, 10 de junio; (c) siembra de trigo, 15 de octubre.

II.- En la región de la sierra, 30 de abril.

III.- En los demás Municipios del Estado: (a) maíz de riego, 28 de febrero; (b) maíz de temporal, 30 de mayo; (c) frijol, 15 de junio (d) trigo, 30 de octubre.

ARTÍCULO 5

Todo vecino de un Municipio o cualesquiera otra persona, sin distinción de nacionalidad ni sexo, tiene derecho a solicitar ante la Presidencia Municipal del respectivo Ayuntamiento las tierras ociosas, que según los elementos con que cuente, pueda cultivar, aunque sin salirse del máximo fijado en el artículo 8º.

La solicitud deberá hacerse por escrito mediante ocuroso; o verbalmente por el interesado ante dos testigos. En ambos casos, deberá manifestarse la cantidad de tierra solicitada, expresada en hectáreas o en hectolitros de sembradura; los elementos con que cuente para hacer la siembra y si tiene o no útiles de labranza.

ARTÍCULO 6

El presidente Municipal concederá la tierra solicitada, precisamente dentro de los tres días siguientes a su presentación, sin más trámites que cerciorarse de si la tierra está efectivamente ociosa.

Serán preferidos para la concesión, los vecinos del Municipio de su ubicación.

El permiso obtenido será personal e intransferible; se le dará al solicitante por escrito, haciendo constar en él la cantidad de hectáreas o hectolitros de sembradura, su ubicación, el nombre de la finca donde está el terreno y del dueño de ella y las demás obligaciones que contrajere el concesionario. No excederá de un año agrícola.

ARTÍCULO 7

La extensión de tierra que el Presidente Municipal podrá permitir sembrar a cada solicitante, será de UNA a DIEZ hectáreas, si se trata de siembra de riego o de aniego; y de UNA a VEINTICINCO, si se trata de temporal. El concesionario se comprometerá a sembrar dicha extensión bien sea a costo, o bien haciendo contratos de aparcería con los que no aporten sino su trabajo personal.

ARTÍCULO 8

El cultivador de una tierra ociosa entregará al propietario, en la sementera, como indemnización del uso que hace de la tierra, un CINCO por CIENTO de la cosecha si es de temporal; y un QUINCE por CIENTO si es de riego; en éste último caso, los usuarios cooperarán mutuamente conforme a la costumbre y al derecho, a la compostura de las presas, cuidado de los depósitos y limpia de los acueductos.

ARTÍCULO 9

La posesión que de las tierras ociosas o de aniego, asuman los labriegos, trae consigo la posesión de las aguas que conforme al derecho o conforme a la costumbre, se hayan utilizado para el riego o aniego de esas mismas tierras en años anteriores.

ARTÍCULO 10

Las tierras a que la presente ley se refiere, seguirán considerándose como propiedad de sus respectivos dueños para todos los efectos legales; pero el labriego tendrá el carácter de poseedor a título precario durante el año agrícola respectivo, únicamente para los efectos de esta ley; en el concepto de que una vez levantada la cosecha, la posesión de las tierras volverá por este solo hecho a su legítimo dueño o poseedor.

ARTÍCULO 11

En cada Municipio se llevará por la Secretaría del Ayuntamiento un libro de registro del movimiento de tierras en cultivo, así las que fueren sembradas por los propietarios como las que lo fueren por los usuarios. En la segunda se hará constar el nombre del concesionario, el del propietario, el número de hectáreas concedidas y su ubicación. Al terminar el año agrícola, se hará un censo de la cantidad de semillas levantadas en todo el Municipio. De todos los datos anteriores el Ayuntamiento dará cuenta oportuna al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 12

De acuerdo con esta ley, los Presidentes Municipales darán a las siembras hechas en tierras ociosas, toda la protección que les fuere posible, cuidarán de ellas como de cosa propia y dictarán todas las disposiciones económicas que favorezcan la producción de semillas en sus respectivos Municipios.

ARTÍCULO 13

Las autoridades Civiles y Militares, así como los particulares, que de alguna manera impidieren la aplicación de esta Ley, o la infringieren, serán castigados por la autoridad judicial correspondiente con arresto de cuatro a seis meses o multa de quinientos a mil pesos; o ambas penas según el caso.

ARTÍCULO 14

Las tierras incultas, susceptibles de cultivo inmediato, y que sean solicitadas para tal objeto como tierras ociosas, serán concedidas por el término de tres años, siendo gratuitas en el primero y pagándose al propietario durante los dos últimos años, las cantidades asignadas en el Artículo 8º.

TRANSITORIO

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor de la fecha de su promulgación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, junio 15 de 1918. Alfredo Willhelm, Dip. Vice-Pte.- Pedro Solano, D.S.- Celestino Simental Dip. Srio Rúbricas.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quiénes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, junio 18 1918.- Domingo Arrieta.- Joaquín Moreno, Srio.

DECRETO 66 PERIÓDICO OFICIAL 50 DE FECHA 1918/06/23